



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ en representación de la menor SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ contra los menores DYLAN MENDOZA y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ representada por su progenitora KARLA LORENA GÁMEZ GRANADILLO.

ANTECEDENTES

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, la demandante refirió que:

El 16 de mayo de 2016 nació la menor Salomé Mendoza Gámez producto de las relaciones extramatrimoniales de la señora ARLIANIS GREGORIA MENDOZA GÁMEZ habidas con el señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA entre el 10 de diciembre de 2014 y hasta finales del mes de agosto de 2016 compartiendo techo mesa y lecho en el Corregimiento de Sitio Nuevo, fecha para la cual la menor ya había cumplido tres meses de nacida.

El trato dado por el señor Enrique Luis Mendoza a la demandante como a su hija era ejerciendo actos de verdadero padre, pues proveía la subsistencia, vestuario, alimentación, atenciones médicas, drogas, establecimiento permanente, constante y regular, publico ante familiares, amigos y vecindario en general, siendo reputada la niña como su hija por virtud de dicho tratamiento.

El señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA falleció en un accidente el 18 de de enero de 2020 sin que hasta ese momento hubiese registrado a la menor SALOMÉ MENDOZA GAMEZ y sin haber otorgado testamento alguno o pretendido por cualquier otro acto desconocer a su hija Salomé Mendoza Gámez.

Que ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA se encuentra sepultado en el Cementerio del Corregimiento de los Pondores.

Que el fallecido convivía con la señora KARLA GAMEZ GRANADILLO y de esa relación nacieron los niños DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GAMEZ quienes son los únicos herederos determinados conocidos del causante.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare que la menor SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ nacida el 16 de mayo de 2016 es hija extramatrimonial señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

Que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial d del señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

Trámite procesal.

Mediante auto del ocho (8) de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado. El enteramiento fue personalmente el 12 de junio de 2021, sin presentar contestación a la misma.

Con providencia de 20 de septiembre de 2022 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a la menor SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la no exclusión de paternidad del fallecido ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA respecto de la menor beneficiaria SALOMÉ MENDOZA GAMEZ. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P., por lo que se procede a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 C.G.P., y máxime que la parte demandada como ya se indicó no contestó demanda y no solicita prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

La demandante en condición de presunta hija y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción del presunto padre.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que “ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA (Fallecido) no se excluye como padre biológico de SALOMÉ”, es procedente el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la no exclusión de ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA como padre



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

biológico de la niña SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ, así habrá de declararse y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil de la prenombrada menor, en el indicativo serial 56890317 y NUIP 1122415990 de 13 de junio de 2016.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

Por otro lado, el legislador consagró en la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, unas causales, que demostrada una cualquiera de ellas, se presumirá la paternidad extramatrimonial de una persona.

Entonces, de la lectura de la demanda, se tiene, como causal alegada, la consagrada en el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, que preceptúa:

“Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.”

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que entre la señora ARLIANIS GREGORIA MENDOZA GÁMEZ y el señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA existieron relaciones sexuales extramatrimoniales entre el 10 de diciembre de 2014 y hasta finales del mes de agosto de 2016, compartiendo techo mesa y lecho en el Corregimiento de Sitio Nuevo, fecha para la cual la menor ya había cumplido tres meses de nacida. Que el causante ejerció actos de verdadero padre, pues proveía la subsistencia, vestuario, alimentación, atenciones médicas, drogas, establecimiento permanente, constante y regular, publico ante familiares, amigos y vecindario en general, siendo reputada la niña como su hija por virtud de dicho tratamiento. Que ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA hasta el momento de su fallecimiento no había registrado a la menor SALOMÉ MENDOZA GAMEZ ni tampoco otorgó testamento alguno o pretendido por cualquier otro acto desconocer a su hija Salomé Mendoza Gámez.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002820 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requerida a la menor interesada en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Fonseca, La Guajira y con la mancha de sangre en soporte FTA 2201002820PPF111, el cual tuvo como conclusión: **“ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de SALOMÉ. Es 234.924.603.177.557.97 de veces más probable el hallazgo genético, si ENRIQUE ELÍAS MENDOZA MEJÍA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %”**; experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...

A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta cierta la afirmación que hiciera la demandante al ser confrontada con la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; en consecuencia, debe la niña demandante tener el estado civil real que le corresponde.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguiente hipótesis (H). H1: El presunto padre es el padre biológico. H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia”

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos”.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión de la paternidad biológica del causante, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la no exclusión de la paternidad del causante ENRIQUE ELIAS MENDOZA MEJÍA quien posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de SALOMÉ. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA es el padre de la menor SALOMÉ, debiendo llevar el apellido de su progenitor “MENDOZA”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00063-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora ARLIANIS MENDOZA GÁMEZ contra DYLAN SMITH y AMBAR SARAH MENDOZA GÁMEZ.

RESUELVE

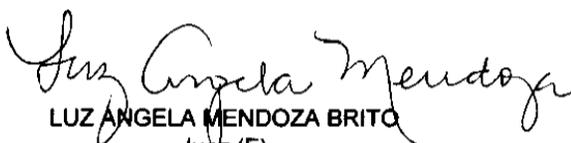
PRIMERO: DECLARAR que SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ es hija biológica del señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA (q.e.p.d.), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 84.103.396.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el indicativo serial 56890317 y NUIP 1122415990 de 13 de junio de 2016 asignado a la niña SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ debiendo aparecer SALOMÉ MENDOZA MENDOZA, hija biológica de ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA y ARLIANIS GREGORIA MENDOZA GÁMEZ.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO